



AYUNTAMIENTO *de*  
RIBARROJA DEL TURIA

**2.19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, POR CAJEROS AUTOMÁTICOS**

**\*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva:** 04/02/2013

**Publicación B.O.P.:** nº 86 de 12/04/2013

**Entrada en vigor:** 13/04/2013



## **2.19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, POR CAJEROS AUTOMÁTICOS**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por la Constitución, la normativa reguladora del régimen local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas la normativa reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público local, por cajeros automáticos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en la citada normativa reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aún cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

- a. La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública o parte de ella.
- b. La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras.

### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

- a. Los titulares de las respectivas licencias.
- b. Quien efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.



#### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren la normativa tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Base imponible, tipo de gravamen y cuota tributaria**

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, será de aplicación las siguientes tarifas:

Por cada metro cuadrado de ocupación de la vía pública: La cuota tributaria se determinará aplicando sobre la base imponible un tipo de gravamen del 6%.

- Base imponible mensual:  $M*(VC/RM)*(D/365)$
- Tipo de gravamen: 6%
- Cuota tributaria resultante:  $BI*tg= M*(VC/RM)*(D/365)*0.06$

Donde:

*M: metros cuadrados de especial de intensidad de uso por cajero, el mínimo de tributación equivaldrá a DOS m<sup>2</sup>.-*

*VC: valor catastral medio por calles contenido en la base imponible del IBI de los locales en donde se ubica el cajero automático o de los locales en donde se encuentra ubicada la entidad financiera dueña del cajero automático.*

*RM: coeficiente de rectificación de mercado catastral, su valor equivalente es del 0,5.*

*D: número de DIAS de ocupación de la vía pública en periodos ANUALES.*

2. Notas comunes a la cuota tributaria:

- Supuesto nº 1. Para la instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública total o parcialmente, hecho imponible contenido en el artículo 2.a de la presente ordenanza, se entiende que el aprovechamiento especial mínimo a tributar será de DOS metros cuadrados de vía pública, todo ello sin perjuicio de que los sujetos pasivos soliciten una mayor superficie de especial intensidad de uso del suelo de la vía pública.



- Supuesto nº 2. Para la instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras, hecho imponible contenido en el artículo 2.b de la presente ordenanza, se entiende que el aprovechamiento especial mínimo a tributar será de la totalidad de la superficie ocupada por el cajero automático, más dos metros cuadrados de vía pública si se diera además el supuesto nº1 definido anteriormente, todo ello sin perjuicio de que los sujetos pasivos soliciten una mayor superficie de especial intensidad de uso del suelo de la vía pública.

#### **ARTÍCULO 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios**

De conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

#### **ARTÍCULO 7. Periodo Impositivo y devengo**

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso dicho periodo se prorrateará por trimestres naturales.

Tratándose de autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero del correspondiente año.

#### **ARTÍCULO 8. Normas de gestión**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud se acompañará declaración detallada de las instalaciones así como el justificante del pago.
3. En el Supuesto de concesiones ya autorizadas, se notificará colectivamente la tasa mediante exposición al público del Padrón en el tablón de anuncios durante quince días, siendo el plazo de pago en periodo voluntario de dos meses desde su aprobación definitiva.



4. Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que no se presente la declaración de baja por los interesados, que surtirán efectos a partir del trimestre natural siguiente al de la solicitud.
5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.
6. Las altas y bajas se prorratearan por trimestres, mientras las altas surten efectos en el trimestre en que se producen o solicitan, las bajas surten efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se solicitan formalmente.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria vigente y el resto de disposiciones que la desarrollen y la complementen.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-**

El primer devengo del hecho imponible previsto en esta Ordenanza se producirá el primer día del trimestre natural inmediato siguiente a la publicación definitiva de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la misma, la correspondiente autoliquidación, la Administración Municipal realizará de oficio una lista cobratoria inicial de la Tasa y notificará a los interesados las liquidaciones correspondientes a la parte proporcional de ocupación de dicho ejercicio.

La liquidación a la que se refiere la presente disposición transitoria, se considerará como primera liquidación a los efectos de la inclusión de los interesados/sujetos pasivos en el padrón correspondiente a esta tasa, aunque no se hubiese solicitado la autorización a la que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.



## **DISPOSICIÓN FINAL**

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.
2. La presente ordenanza, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.